

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 058 - 2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **21 MAR 2024**

VISTOS:

El Memorando N° 903-2023-GOREMAD-GGR., de fecha 17 de mayo del 2023; Oficio N° 823-2023-GOREMAD-GRFFS., de fecha 11 de mayo del 2023; Informe Legal N° 06-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 11 de mayo del 2023; Informe Técnico N° 25-2022-GOREMAD-GRFFS-CFFM/CIR., de fecha 06 de abril del 2022; Informe Técnico N° 003-2023-GOREMAD/GRFFS/CFFM/NQCH., de fecha 25 de enero del 2023; Resolución Judicial N° 04., de fecha 25 de octubre del 2022; Resolución Gerencial Regional N° 845-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 01 de septiembre del 2022; Resolución Gerencial Regional N° 1543-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 23 de diciembre del 2022; Informe Técnico N° 122-2022-GOREMAD/GRFYFS/CFFM/NQCH., de fecha 29 de diciembre del 2022; Carta N° 06-2022-MADEFOL-MDD., de fecha 23 de diciembre del 2022; Carta N° 05-2022-MADEFOL-MDD., de fecha 03 de mayo del 2022; Resolución Directoral N° 015-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF., de fecha 06 de julio del 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 845-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 01 de septiembre del 2022., se resuelve lo siguiente:

- **Artículo primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR de no innovar petitionado por el administrado Alfredo Asto Quispe.
- **Artículo segundo:** DECLARAR LA INHIBICIÓN de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en el conocimiento y pronunciamiento sobre el contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-037-02.
- **Artículo tercero:** DISPONER LA SUSPENSIÓN de la ejecución de los actos administrativos sobre el contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-037-02, hasta que se emita pronunciamiento Jurisdiccional.

Que, mediante escrito s/n de fecha 05 de diciembre del 2022, el administrado Maderera Forestal Lagarto S.A.C. – MADEFOL S.A.C., representado por su Gerente General Alberto Estrada Huarancca, solicita se levante la suspensión de la ejecución de los actos administrativos del Contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-037-02.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1543-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 23 de diciembre del 2022; se resuelve lo siguiente:

- **Artículo primero:** Aprobar a la empresa Maderera Forestal Lagarto MADEFOL S.A.C., titular del contrato de concesión forestal con fines maderables en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-037-02, el **Plan Operativo (PO)**, para el aprovechamiento de productos forestales maderables (...)

Que, mediante Informe Legal N° 06-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 11 de mayo del 2023, solicita la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 1543-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 23 de diciembre del 2022, por configurarse dentro de la causal número 10.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia,



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

Que, el Texto de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 1543-2022-GOREMAD-GRFYFS, que autoriza a la empresa MADERERA FORESTAL LAGARTO MADEFOL S.A.C., el Plan Operativo (PO), para el aprovechamiento de productos forestales maderables, asimismo, le aprueba el Plan Operativo (PO) para el aprovechamiento de productos forestales no maderables.

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 06-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ., de fecha 11 de mayo del 2023; donde se concluye se remita el expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 1543-2022-GOREMAD-GRFYFS, debido a que la resolución materia de conflicto no habría cumplido con los siguientes requisitos:

- La fecha de aprobación registrada en fecha 23 de diciembre del 2022, es antes de la emisión del Informe Técnico N° 122-2022-GOREMAD/GRFYFS-CFFM-NQCH., de fecha 29 de diciembre del 2022.
- No registra visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- En la resolución incluye aprobación de cedrela odorata L (cedro)
- Se aprueba antes de haber resuelto la solicitud s/n con expediente N° 16131 de fecha 05 de diciembre de 2022, en la cual el administrado Alberto Estrada Huaranca solicita se levante la suspensión de la ejecución de los actos administrativos del contrato con fines maderables.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.





"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Que, en el numeral 1.1, del artículo 1°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, se incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, en relación con lo señalado respecto a la nulidad en sede administrativa en el numeral 11.2, del artículo 11, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala: "(. . .) La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o derechos fundamentales. Dicha declaratoria debe ser efectuada por el funcionario jerárquico superior a que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, en el artículo 10, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14
3. Actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

La nulidad de oficio, solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos, que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el Interés Público; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que, por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, está sujeto al plazo de dos años a contar desde que el acto quedo consentido.

Que, en esa línea, mas allá de los argumentos señalados en la solicitud de nulidad por parte de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; la administración Pública – Gobierno Regional de Madre de Dios, de conformidad con las atribuciones establecidas por Ley, y señaladas anteriormente, procede a evaluar el procedimiento administrativo por el



cual se ha aprobado a la empresa Maderera Forestal Lagarto MADEFOL S.A.C, el Plan Operativo para el aprovechamiento de productos forestales maderables, como también el Plan Operativo para el aprovechamiento de productos forestales no maderables, contenido en el contrato N° 17-TAM/C-J-037-02.

En ese contexto legal, el análisis del presente expediente administrativo sobre nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1543-2022-GOREMAD/GRFYFS., de fecha 23 de diciembre del 2022, se resuelve con los elementos probatorios existentes en el mismo; y que estando a que el acto administrativo objeto de Nulidad de Oficio, ha otorgado derechos sobre un contrato de concesión forestal; razón por el cual, corresponde correr traslado al administrado, para que este haga valer su derecho de defensa, conforme lo prevé el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, en principio, corresponde establecer que, en fecha 01 de septiembre del 2022, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Gerencial Regional N° 845-2022-GOREMAD-GRFFS., mediante el cual, en su artículo tercero, dicha entidad administrativa, **dispone la suspensión de la ejecución de los actos administrativos sobre el contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-037-02, hasta que se emita pronunciamiento jurisdiccional.**

Que, los fundamentos utilizados a fin de emitir la suspensión del procedimiento y la inhibición, son los siguientes:

En la presente, se advierte un conflicto entre socios de una empresa, en la que recae la titularidad de un título habilitante de Concesión con Fines Maderables N° 17-TAM/C-J-037-02, por lo que, la materia se encuentra regulada por la Ley General de Sociedades, la misma que tiene una regulación diferente de acuerdo al tipo de Constitución de Empresa, asimismo dicha controversia generada entre los socios está siendo tramitada a través del Poder Judicial, por lo que aún no se encuentra con una sentencia que pueda definir la representación de dicha empresa es decir, a quien se designará como Gerente General, puesto que de acuerdo al acervo documentario, eso se encuentra por debatirse en Sede Jurisdiccional, la misma que de acuerdo a la Resolución N° 01 de fecha 03 de agosto del 2022, recaído en el Expediente Judicial N° 00071-2021-89-2701-JR-CI-01. (...)

Que, en relación a lo descrito, en el párrafo anterior, es necesario establecer que, dicha entidad se encontraba en la espera del pronunciamiento jurisdiccional contenido dentro del Expediente Judicial N° 00071-2021-93-2701-JR-CI-01., en la cual, el A QUO, realizaba el análisis sobre el recurso de apelación interpuesto por Alberto Estrada Huarancca, sobre la medida cautelar otorgada a favor de Alfredo Asto Quispe. **De ahí que, suspende la ejecución de los actos administrativos a fines del contrato N° 17-TAM/C-J-037-02., mediante Resolución Gerencial Regional N° 845-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 01 de septiembre del 2022.**

Que, la suspensión del acto administrativo es un concepto jurídico que se refiere al cese temporal de la eficacia o ejecución de un acto administrativo por decisión de una autoridad competente. Esta suspensión puede tener lugar en el marco de un procedimiento administrativo o judicial, y generalmente se concede cuando existen dudas sobre la legalidad o validez del acto en cuestión. Jurídicamente, la suspensión del acto administrativo puede tener diferentes fundamentos y procedimientos, pero en general, suele estar vinculada a la posibilidad de que dicho acto pueda ocasionar perjuicios graves o irreparables mientras se resuelve su legalidad.

Es importante señalar que la suspensión del acto administrativo no implica necesariamente su anulación definitiva; simplemente detiene temporalmente sus efectos hasta que se resuelva la cuestión de fondo en relación con su legalidad. La finalidad principal



de esta medida es evitar que se causen perjuicios irreparables mientras se garantiza el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Que, en fecha 03 de mayo del 2022, el señor Alberto Estrada Huarancca Gerente General de la empresa Maderera Forestal Lagarto MADEFOL S.A.C, mediante Carta N° 05-2022-MADEFOL-MDD., solicita la revisión y/o aprobación del levantamiento de observaciones del PO correspondiente a las parcelas de corta 16 y 17.

Que, con dichos documentos y mediante Carta N° 06-2022-MADEFOL-MDD., de fecha 23 de diciembre, el señor Alberto Estrada Huarancca representante de la empresa Maderera Lagarto MADEFOL S.A.C., solicita continuar el trámite de aprobación del PO que comprende las parcelas de corta 16 y 17.

Que, mediante escrito s/n, con fecha de recepción del 05 de diciembre del 2022, el administrado Maderera Forestal Lagarto S.A.C.-MADEFOL S.A.C. debidamente representada por su Gerente General Alberto Estrada Huarancca, solicita se levante la suspensión de la ejecución de los actos administrativos del contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-037-02., por haberse emitido pronunciamiento en sede jurisdiccional.

Que, visto la Resolución Judicial N° 04, ubicado en el Expediente Judicial N° 00071-2021-93-2701-JR-CI-01, el Poder Judicial declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Alberto Estrada Huarancca y en consecuencia Revocan el auto contenido en la resolución número uno de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós; y; reformándolo declaran infundado el pedido cautelar solicitado por Alfredo Asto Quispe e insubsistente lo ordenado en dicho auto.

Que, con lo descrito anteriormente la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Gerencial Regional N° 1543-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 23 de diciembre del 2022., **mediante el cual aprueba a la empresa Maderera Lagarto MADEFOL S.A.C, titular del contrato de concesión forestal con fines maderables en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-037-02, el Plan Operativo, para el aprovechamiento de productos forestales maderables, como también aprobar a la empresa Maderera Lagarto MADEFOL S.A.C., el Plan Operativo PO, para el aprovechamiento de productos forestales no maderables.**

Que, ante los fundamentos expuestos, y en relación al Principio de legalidad. - las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que, ante lo descrito anteriormente la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre habría omitido levantar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos sobre el contrato con fines maderables N° 17-TAM/C-J-037-02, al haber emitido la Resolución Gerencial Regional N° 1543-2022-GOREMAD-GRFFS., de ahí que, al no haberse declarado la nulidad de la suspensión en contra del contrato con fines maderables materia de conflicto, el cual se encontraría vigente, debido a que dicho acto resolutivo **es un acto válido y a su vez mantiene su vigencia y efectos, al no haber sido declarado nulo y/o levantado la suspensión emitida en el artículo tercero de la resolución antes mencionada.**

Que, de acuerdo al artículo N° 09 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece sobre la presunción de validez de los actos administrativos, describe que **todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.**

Que, a razón de lo descrito corresponde, tomar en cuenta que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, solicita la **nulidad de oficio en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1543-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 23 de diciembre del**



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

2022, siendo que dicha resolución antes referida incurre en vicios administrativos, en relación al artículo 10.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)y el 1.5 Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que, en el presente caso, **debe INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO**, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 1543-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 23 de diciembre del 2022.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el INICIO DE NULIDAD de OFICIO, solicitado por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1543-2022-GOREMAD-GRFYFS., de 23 de diciembre del 2022, por los fundamentos expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar, el plazo de 7 días hábiles, al administrado Empresa Maderera Forestal Lagarto MADEFOL S.A.C, a fin de realizar los descargos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a la Empresa Maderera Forestal Lagarto MADEFOL S.A.C., a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, el resguardo del expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


 GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
 Gerencia General Regional
 Dr. Enrique Muñoz Paredes
 GERENTE GENERAL

